



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número 2022-00416. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería, se solicita aportar el poder conferido a la Dra. **LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ**, toda vez que el correo electrónico anexo no indica a quien se confiere poder. Adicionalmente el mismo deberá indicar que se confiere para adelantar una demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. El apoderado judicial de la parte demandante omite referirse a las razones de derecho que sustentan la acción incoada, en contravención del numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que la demanda laboral deberá contener "(...) *Los fundamentos y razones de derecho*".

Al respecto, debe precisarse que una cosa son los fundamentos de derecho, que como se observa fueron expuestos por la apoderada, y otra muy distinta las razones de derecho que debe contener la respectiva demanda laboral.

Mientras los fundamentos de derecho están constituidos, como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten al

demandante auto-atribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. exige que los hechos de la demanda se presenten De Manera Separada **y deben servir de fundamento a las pretensiones de la demanda**. Para un mejor proveer se solicita ampliar lo señalado en el hecho vigésimo, lo cual deberá hacerse de manera ordenada y separada, enlistándolo en hecho(s) adicional(es).
3. Aclarar si la prueba No. 1 corresponde al “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO” suscrito entre SELCA LTDA y LUIS CARLOS BASTO HERRERA, fechado el 05 de noviembre de 2017. Lo anterior toda vez que el demandante manifiesta que el contrato aportado es de 05 de marzo de 2017.
4. Deberá relacionar todas las pruebas aportadas con la de la demanda y que pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. No se relaciona el otro sí de fecha 14 de febrero de 2020.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 161** publicado hoy **02/11/2022**

La secretaria, MDG